

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley 5 de Noviembre de 1857.)



Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1859.)

BOLETIN

OFICIAL.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN CÓRDOBA: en la imprenta y libreria de este periódico, calle de la Espartería núm. 12.

EN LA PROVINCIA: en todas las administraciones de correos ó por medio de una libranza á favor del Editor.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN CÓRDOBA. Por un mes llevado á casa de los Señores suscritores 9 rs. y por un trimestre 24.

PARA LOS DE AFUERA. Por un mes 15 rs., por un trimestre 40, franco el porte.

Ayuntamiento Constitucional de Sevilla.

Circular núm. 130.

D. Miguel de Carvajal y Mendieta, Alcalde de esta Ciudad y Presidente del Excmo. Ayuntamiento Constitucional de la misma.

Hago saber: que se halla vacante el destino de Regente de la Escuela Práctica de la Normal establecida en esta Capital, en el estinguido convento de S. Pedro de Alcántara, por dimision que de él ha hecho el Profesor D. Rafael Sanchez Cumplido que lo servia. En su vista ha acordado el Excmo. Ayuntamiento se anuncie al público dicha vacante por el término de dos meses contados desde la fecha del presente, durante cuyo término podrán los maestros que crean reunir las circunstancias necesarias y optar al concurso de oposicion que se ha de abrir para su provision, remitir sus solicitudes á la Secretaria de este Cuerpo municipal. Estas deben venir acompañadas de la partida de bautismo é informacion de buena conducta religiosa, moral y politica, acerca de cuyos extremos tomará la Corporación las noticias que encuentre oportunas.

El acto de la oposicion tendrá lugar en las salas Capitulares, convocandose préviamente y señalando el dia para que los aspirantes puedan concurrir á él. En estos se requieren los conocimientos que para maestros de escuelas superiores, y son:

Religion y Moral.

Lectura impresa y manuscrita, antigua y moderna.

Escritura y Caligrafia.

Aritmética en toda su estension.

Gramática castellana.

Nociones de Geometría.

Dibujo lineal.

Nociones de Física é Historia natural, aplicables á los usos comunes de la vida.

Elementos de Geografía é Historia, principalmente las de España.

Nociones de las esferas terrestre y armilar para facilitar el estudio de la Geografía politica.

Se verificará el acto á presencia de la Comision Local de Instruccion primaria de esta Ciudad.

El plan de oposiciones se comunicará oportunamente á los aspirantes.

La dotacion de esta plaza es la de 5,000 rs. anuales pagados de los fondos de Próprios, disfrutando juntamente el Profesor una habitacion para sí solo en el mismo edificio en que se halla situada la Escuela.

Sevilla 28 de Enero de 1846.—Miguel de Carvajal.—Pedro J. Vazquez Ponce, Secretario.

COMANDANCIA GENERAL.

Circular núm. 132.

El Excmo. Sr. Capitan General de Andalucía me dice en 31 del anterior lo siguiente. „Segun aviso que me dá el Sr. Intendente

Militar de Andalucía han sido entregadas al Habilitado de la clase de remplazo en el día de hoy 63,942 rs. 2 mrs. vn. para la paga de la nómina del presente mes, estando por consiguiente satisfechos todos los haberes del mismo.—Lo digo á V. S. para que lo haga entender á todos los Gefes y Oficiales de dicha situacion existentes en esa Provincia, advirtiendoles que cuando en algun mes no reciban su haber den cuenta á V. S. para que lo haga á mi autoridad á fin de resolver lo que corresponda.”

Lo que se hace saber por medio del Boletín oficial de la Provincia para que llegue á conocimiento de todos. Córdoba 4 de Enero de 1846.—Francisco Moriones.

Apoderado de la Corporacion de Sres. Gefes y oficiales de remplazo en esta Provincia.
Circular núm. 131.

Habiendo recibido del Habilitado principal de esta clase la paga correspondiente al mes de Enero último lo aviso á los interesados para que remitan sus recibos francos de porte en mi casa habitacion sita calle de la Morería núm. 11 nombrando al propio tiempo persona que la reciba.

Lo que se anuncia por medio del Boletín oficial para que llegue á conocimiento de todos. Córdoba 3 de Febrero de 1846.—El Capitan Apoderado, Cristobal de Córdoba.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO.

Circular núm. 133.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península me ha remitido con Real orden de 16 del corriente un ejemplar del convenio celebrado con el Banco Español de S. Fernando en 30 de Diciembre último cuyo tenor es el siguiente.

Con esta fecha digo al Sr. Comisario Regio del Banco Español de S. Fernando lo siguiente.

Excmo. Sr.: Habiendo sometido á la resolucion de S. M. el convenio celebrado entre este ministerio y el Banco español de San Fernando con objeto de constituirse este banquero del Gobierno para recibir los fondos del Estado, y hacer en su consecuencia los pagos y giros que sean necesarios para satisfacer las obligaciones del mismo en todo el año próximo de 1846 en el modo y forma que se expresa en el citado convenio, S. M. se ha dignado aprobarlo, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, en los términos que aparecen de las condiciones siguientes:

1.^a El Banco español de San Fernando se constituye banquero del Gobierno, y en su consecuencia percibirá todos los productos de la rentas, arbitrios y contribuciones del Estado, y satisfará las obligaciones de este con arreglo á las

condiciones del presente convenio.

2.^a Abrirá un crédito al Gobierno en cantidad igual al total importe del presupuesto de ingresos del Estado para el año próximo de 1846 con las deducciones siguientes:

Primera. Los fondos que no se recaudan por el ministerio de Hacienda.

Segunda. La parte de los que se recaudan por este que se destine á la dotacion del culto y mantenimiento del clero.

Tercera. El importe de los sueldos y gastos de todas clases de la administracion especial de Loterías, incluidas las ganancias de los jugadores.

3.^a De los fondos que mensualmente igresen en el Banco se reservará este por cuenta del crédito abierto al Gobierno, segun la condicion anterior, la cantidad necesaria para poner á disposicion de la Caja de amortizacion dentro y fuera del reino el importe de los intereses de la deuda, comprendidos en el presupuesto para el año de 1846 al vencimiento de los respectivos semestres, en los mismos términos que lo esta verificando por consecuencia del contrato de 2 de Enero de este año.

Tambien se reservará el Banco seis millones de reales en cada mes en pago del crédito que resulte en 31 de Diciembre de 1845 á favor del mismo, procedente de los servicios que ha hecho hasta la misma fecha.

El resto del mismo crédito lo tendrá el Banco á disposicion del Tesoro por dozavas partes con destino al pago de las atenciones de los respectivos presupuestos con inclusion de los gastos reproductivos y cargas de justicia.

4.^a La Dozava parte que el Banco se obliga á poner mensualmente á disposicion del Tesoro, segun la condicion anterior, no bajará en ningun mes de 73 millones de reales, á menos que tuviese aumento ó disminucion el presupuesto de ingresos y gastos de 1846, comparado con el de 1845, en cuyo caso habrá lugar á la modificacion que proporcionalmente corresponda.

5.^a La dozava parte del presupuesto, ó al menos los 73 millones de reales, se entregarán por el Banco en cada uno de los meses, á contar desde Enero próximo, en las cantidades, días y puntos que la direccion general del Tesoro designe por medio de la nota que pasará al Banco con la debida anticipacion.

6.^a Con arreglo á la designacion y nota de que trata la condicion anterior, la direccion general del Tesoro expedirá las correspondientes libranzas á cargo del Banco, con expresion de su importe en plata y calderilla, día, época y punto de su pago, y persona á cuyo favor se expidan.

El Gobierno procurará aplicar en los giros que haga el Tesoro la mayor cantidad posible de la calderilla que se recaude en las provincias.

Los intendentes y subdelegados de partido que libren á cargo de los comisionados del Banco

para los objetos que espresa la condicion 1.^a, lo harán con expresion de la parte de calderilla que corresponda, segun tarifa, de que se les dará conocimiento.

7.^a La direccion general del Tesoro público no podrá librar cantidad alguna sobre las administraciones, direcciones especiales ni corporaciones, á cargo de las personas que manejen caudales públicos ni del erario por rentas, arbitrios y contribuciones antiguas ni modernas, corrientes ó atrasadas, ordinarias ó extraordinarias.

8.^a Continuará la prohibicion de hacer pago alguno en las dependencias de la Hacienda por libranzas, pagarés, billetes ú otro efecto ó giro alguno atrasado y expedido sobre rentas y contribuciones, de cualquier clase y naturaleza que sean, como tambien su admision en pago de las expresadas rentas y contribuciones.

9.^a Los directores generales, intendentes, administradores, recaudadores y demas personas que manejan y recaudan caudales de la Hacienda pública, de cualquier condicion que estos sean, no podrán hacer pago alguno con los fondos aplicados al Banco por el presente convenio. El importe del que ejecutaren, en mucha ó poca cantidad, se rebajará del crédito de los 73 millones de reales del mes en que lo verifiquen.

10.^a No obstante lo dispuesto en la condicion anterior, la direccion general del Tesoro y el intendente de Madrid podrán librar á cargo del Banco en esta corte, y los Intendentes de las provincias al de sus comisionados en ellas, y con prévio aviso, las cantidades que mensualmente determine por nota que comunicará al Banco la contaduría general del Reino para gastos reproductivos de cada dependencia, cargas de justicia y devoluciones, y las mesadas de las clases activas y pasivas cuando se determine su pago.

Tambien podrán librar en la misma forma las cantidades que se recauden de la pertenencia de los partícipes, las cuales ingresarán igualmente en el Banco y en sus comisionados con aplicacion á los mismos partícipes.

Las cantidades pertenecientes á estos no se comprenden en la dozava parte del presupuesto, ó cuando menos en los 73 millones de reales mensuales, por no estarlo tampoco en el presupuesto general de ingresos del Estado.

Las mesadas de funeral y lutos y de traslacion de empleados, que deban satisfacerse conforme á Reales órdenes, se pagarán por los comisionados del Banco, en virtud tambien de libramientos de los intendentes respectivos, sin sujecion á nota de la contaduría general.

Los subdelegados de partido podrán tambien librar, á cargo de los respectivos comisionados, el importe de los gastos reproductivos y partícipes que hayan de satisfacerse en el mismo partido, siempre con sujecion al señalamiento que para ambos objetos haga á la provincia ó al partido la contaduría general, y prévia orden del intendente cuando no se haya hecho señalamien-

to especial al partido, en cuyo caso el intendente deberá dar aviso al comisionado respectivo al tiempo de comunicar dicha orden.

11.^a La direccion de Loterías librará á favor del Banco, ó entregará al mismo, todas las cantidades que resulten sobrantes en la tesorería ó administraciones del ramo, despues de cubiertas las obligaciones á que se contrae el párrafo 3.^o de la condicion 2.^a

De la misma manera la expresada direccion girará á cargo del Banco por cuenta de dichos sobrantes todas las cantidades que necesite, pagaderas en los puntos donde lo exijan sus obligaciones.

12.^a Para reintegro del crédito que el Banco abre al Gobierno en la forma expresada en la condicion 2.^a, sus intereses y cambio, se entregarán al Banco y á sus comisionados en las provincias todas las cantidades que en metálico existan de la Hacienda pública en 1.^o de Enero próximo, y ademas pondrá el Gobierno á disposicion del Banco por medio de órdenes que comunicará á la direccion del Tesoro para su entrega los productos íntegros, sin deduccion alguna de todas las contribuciones y rentas, aunque esten arrendadas y cese el arriendo, y los sobrantes de la isla de Cuba, despues de cubiertas las obligaciones, hoy pendientes, á que respectivamente se hallan afectos por contratos anteriores, y salvas tambien las excepciones hechas en la citada condicion 2.^a: igualmente se entregarán al Banco los pagarés y letras que se admitan al comercio en pago de derechos en las aduanas.

Asimismo se entregarán al Banco por cuenta de este convenio cualesquiera cantidades que hayan de ingresar en el Tesoro de pertenencia de este, sea por contratos ó sus resultas, ó de cualquiera otra procedencia.

Se exceptuan de estas entregas las existencias que hubiese en las tesorerías y depositarías con aplicacion á partícipes, cargas de justicia y gastos reproductivos hasta fin del presente mes, y ademas las procedentes de giros hechos por la direccion del Tesoro á cargo del Banco y por cuenta de los servicios del año actual.

13.^a El Gobierno se compromete á hacer efectivos los ingresos de las rentas y contribuciones de que trata la condicion anterior, y á emplear su eficaz autoridad por medio de las direcciones generales é intendentes para que no se demoren, mas allá de los períodos que están señalados, las entregas al Banco y á sus comisionados de los fondos que se recauden procedentes de aquellas.

14.^a Cada tres meses se hará una liquidacion del resultado de este contrato; y si el Banco hubiese suplido al Gobierno 43 millones de reales en los tres meses, habrá lugar á la revision de dicho contrato para la modificacion y arreglo que fuese necesario; en el concepto que en todo caso el suplemento que resultase, cualquiera que sea, habrá de reintegrarse al Banco en

los meses inmediatos sucesivos en la forma que entonces se convenga.

15.^a Si despues de cubiertas las cantidades mensuales destinadas al pago de los intereses de la deuda, los seis millones de reales para reintegro del Banco y los 73 de la dozava parte, segun las condiciones 3.^a y 4.^a, hubiese sobrantes, los pondrá el Banco mensualmente á disposicion del Gobierno.

16.^a Un reglamento particular fijará el órden que ha de observarse en la entrada y salida de caudales por cuenta del Tesoro, en las cajas del Banco y sus comisionados en las provincias.

17.^a Con objeto de simplificar las operaciones de cuenta y razon se abonará al Banco, sobre las cantidades que entregue ó aplique en cada mes por cuenta de este convenio en Madrid y en las provincias, 1 1/2 por 100 por razon de cambios, traslacion de fondos de unas provincias á otras, comisiones de cobranzas y pagos en ellas, quebrantos de calderilla de que no disponga el Tesoro, intereses de los suplementos en el mes del servicio hechos por el Banco, comision de este, correo y demas gastos que se originen en tan vasta operacion.

El cambio sobre las cantidades que á los comisionados se entreguen en la Habana será el de 9 por 100 de descuento.

18.^a El saldo que resulte en pro ó en contra entre las entregas hechas al Banco y los giros aceptados por este y expedidos por la direccion general del Tesoro é intendentes, hasta el último dia inclusive del mes en que se preste el servicio, gozará desde 1.^o del siguiente en adelante del interés reciproco de 6 por 100 anual hasta el total del reintegro.

Igualmente se abonará á dicho establecimiento el interes de 6 por 100 anual sobre el importe de los pagarés de comercio ú otro cualquier valor que reciba y se le entregue por la Hacienda, por los dias que medien desde 1.^o del mes siguiente en que los comisionados reciban aquellos efectos hasta el en que á su vencimiento los realicen.

Por las cantidades que perciba el Banco en la Habana, de los sobrantes de aquellas cajas, empezará á correr el mismo interés de 6 por 100 á favor del Gobierno despues de 45 dias á contar desde la fecha de las entregas en dicha plaza á los comisionados de este establecimiento.

19.^a En garantia del presente contrato se entregarán al Banco todos los valores que debe recibir el Tesoro por la conversion de las libranzas sobre la Habana; los pagarés depositados en el Banco por el arrendatario de la renta de la sal y queden libres para el Gobierno, y cualesquiera otros valores que bajo de cualquier concepto, contrato ó conversion deban ingresar en el Tesoro público, entendiendose todas estas entregas en la cantidad necesaria á que el

Banco quede completamente garantido de todos sus descubiertos; en el concepto de que se aplicarán tambien á este convenio en la cantidad necesaria que queda referida todas las garantias existentes en el establecimiento, segun vayan quedando libres de los contratos anteriores celebrados entre el Gobierno y el Banco, pudiendo este hacer uso de las garantias especiales que se entreguen para el presente convenio, y de las que procedentes de otros se apliquen al mismo hasta la suma suficiente para reintegrarse de la parte que se le adeudase á los 90 dias despues del trimestre á que corresponda el descubierto del Banco, dando aviso con anticipacion de oeho á la direccion general del Tesoro.

20.^a El Banco presentará mensualmente á estilo de comercio las cuentas de esta negociacion en el término de los dos meses siguientes al de cada uno de los servicios, acompañadas de los documentos de justificacion; no se admitirá cargo por interpretacion ni induccion, sino que se deberá estar únicamente al sentido literal de lo estipulado.

21.^a El Gobierno expedirá las órdenes mas enérgicas y eficaces para que se cumplan en todas sus partes las condiciones del presente convenio, y especialmente para que se entreguen al Banco y á sus comisionados en las provincias todos los productos que se recauden, conforme á las condiciones que anteceden, haciendo responsables á los que dilaten las entregas ó descuiden la recaudacion de rentas y contribuciones.

De órden de S. M. lo comunicó á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1845.—Alejandro Mon.—Sr. comisario régio del Banco español de San Fernando.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para conocimiento de los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia, previniéndoles que presten la cooperacion mas eficaz para que tenga el mas esacto y puntual cumplimiento en la parte que pueda corresponderles, Córdoba 26 de Enero de 1846. —E. G. P. I., Francisco Moriones.

Aviso á los Ayuntamientos.

En la imprenta de este periódico se han impreso y estan de venta las hojas para la formacion del padron de contribuyentes, con distincion de las riquezas sugetas á la contribucion territorial.

CÓRDOBA:—IMPRESA DE D. JUAN MANTÉ,
CALLE DE LA ESPARTERÍA NÚM. 12.